

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| Sentencia | 208 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2020 00200 00 |
| Proceso: | UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA |
| Demandante: | LINDA MERY RÍOS CONTRERAS C.C.51.968.133 |
| Demandado: | HEREDEROS DETERMINADOS: ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ, quien en vida se identificaba con C.C.70.103.284 |
| Decisión: | SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. |

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demanda como heredero determinado ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA, mediante escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial debidamente facultado manifiesta:

“FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se allana a las pretensiones declarativas de la existencia de la unión marital de hecho y por consiguiente de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

De igual manera se allana a lo que parece pretender la demandante respecto de la declaratoria de disolución de la unión marital por efecto de la muerte del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ y se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial...”

Así mismo la parte demandada como herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ, quienes fueron debidamente emplazados y registrado el respectivo emplazamiento en el sistema de emplazados de la rama judicial TYBA, se encuentran dentro del proceso representada por curador Ad-Litem, y mediante escrito de contestación de la demanda del 19 de octubre de 2021 el curador manifestó:

“ ... Que como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ en el presente proceso y ante lo expresado y aceptado por los herederos determinados, manifiesta que no le consta los hechos y se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso, sin proponer excepciones, sino las que el Juez encuentre probadas de conformidad con el art 282C.G.P, sin solicitar pruebas para

practicar ni generar oposición frente a las pretensiones de la demanda”.

ANTECEDENTES

La demandante LINDA MERY RÍOS CONTRERAS, mediante apoderado judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial formada con el señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ entre el 17 de octubre de 2010 y el 05 de octubre de 2019, así como su correspondiente disolución.

La demanda fue admitida a través de auto del 16 de febrero de 2021, ordenándose la notificación personal de la parte demandada como heredero determinado ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA, disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ, conforme al art 108 del C.G.P. dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entre otros asuntos.

La parte demandada como heredero determinado ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA fue notificada el 22-02-2021 a través del correo electrónico al canal digital denunciado para ello desde el escrito de la demanda y dentro del término de traslado, a través de apoderado debidamente facultado, allegó contestación de la demanda, en donde manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de esta, sin proponer excepciones o generar oposición.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó Curador Ad-litem para representar a los herederos indeterminados, nombramiento que recayó en el abogado CARLOS ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ, quien contesta la demanda sin proponer excepciones, solicitar pruebas o generar oposición, pues manifestó que los hechos de la demanda no le constan y se atenía a los que se probara dentro del proceso.

Por lo que mediante auto del 28 de abril de 2022 se anunció que se emitiría sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2. del C.G.P, una vez quedara en firme la providencia, término dentro del cual el curador Ad-Litem podría realizar la manifestación que considerara pertinente frente a lo resuelto, sin que se hubiese presentado escrito alguno por parte del mismo, guardando silencio.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, y así se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990, se expidió con la finalidad de darle valor jurídico a la Unión Marital de Hecho y reconoció además que nacía directamente -previo cumplimiento de algunos

requisitos- a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes y una serie de derechos y obligaciones que surgen entre estos al configurarse.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre esta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles “se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo según Sentencia C-075/07).

El artículo 2° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 C.C., y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre LINDA MERY RÍOS CONTRERAS y JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ fallecido, así como la formación de sociedad patrimonial en el lapso indicado en la demanda, es decir desde el 17 de octubre de 2010 hasta el 5 de octubre de 2019 fecha del fallecimiento de JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ, indicando que se cumplen los requisitos para su declaración y que no existe impedimento para el surgimiento de

la sociedad patrimonial, que no se procrearon hijos dentro de la unión y que sobrevive como único heredero conocido del compañero permanente el señor ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA, contra quien dirige la demanda, así como contra los herederos indeterminados del mismo, igualmente que durante la unión se adquirieron varios bienes inmuebles y que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en cuanto a la aspiración de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regida por los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que sobre el particular, que la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expreso:

“La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por tiempo superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre compañeros...”

Presunción que se encuentra debidamente probada bajo la premisa normativa contenida en el artículo 166 C.G.P.

Se tiene entonces que los datos suministrados en la demanda y del material probatorio recaudado hasta el momento, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y en el allanamiento de la parte demandada como heredero determinado, se encuentran en el proceso la totalidad de los requisitos que exige la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues no se evidenció impedimento alguno que impidiera la declaratoria de ambas y se tienen claros los extremos temporales de las mismas.

Así, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la parte demandada como heredero determinado ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA en el escrito de contestación a la demanda, en el que manifiesta el allanamiento a la demanda por encontrar cierta la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en la fechas señaladas, al igual que la disolución de la unión marital por efecto de la muerte de JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ

Al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P. que al efecto dispone:

“...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada ANDRÉS FELIPE RÍOS BOBADILLA a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, así como la falta de oposición o contradicción del Curador ad-litem a la solicitud de emisión de sentencia de plano, la pretensión invocada por la demandante, señora LINDA MERY RÍOS CONTRERAS, está llamada a prosperar en los términos solicitados.

Considera el despacho que tal allanamiento es admisible, no se advierte en este intensión de fraude o colusión.

Así como tampoco advirtió el despacho dentro del trámite, que existiera impedimento entre las partes para la conformación de la unión marital de la cual se solicita su declaración, ni impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre las fechas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ acaecida el 05 de octubre de 2019.

NO se cancelarán medidas cautelares ya que no se practicó ninguna en el proceso y sin condena en costas por falta de oposición.

No se condenará en costas por solicitud expresa de las partes intervinientes.

DECISIÓN:

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LINDA MERY RÍOS CONTRERAS y JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ, la que corrió desde el 17 de octubre de 2010 hasta el 5 de octubre de 2019, fecha de la muerte del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre LINDA MERY RÍOS CONTRERAS y JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ, la que corrió desde el 17 de octubre de 2010 hasta el 5 de octubre de 2019, disuelta por la muerte del señor JOSÉ IGNACIO RÍOS TÉLLEZ el 5 de octubre de 2019, la cual quedará en estado de liquidación.

TERCERO. - INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante LINDA MERY RÍOS CONTRERAS en la Notaría Quince del Círculo Notarial de Bogotá D.C., así como en el Libro de Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

CUARTO: NO SE CANCELAN MEDIDAS CAUTELARES ya que no se practicó ninguna en el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por falta de oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac267bc852ad68c7257f060665fde80e4b46b4c827243016296a0da1e462b2**

Documento generado en 08/08/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>